



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XII - Nº 677

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., diciembre 9 de 2003

Doctores

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO

Primer Vicepresidente

EDGAR EULISES TORRES MURILLO

Segundo Vicepresidente

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido por designación de la Mesa Directiva presentar informe sobre las objeciones hechas por la Presidencia de la República sobre algunos de los artículos del Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara, *por el cual se establece el reglamento nacional taurino*, y publicadas en la Gaceta del Congreso número 469, el día 12 de septiembre de 2003.

En este sentido, es necesario efectuar algunas consideraciones al respecto:

#### **OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD**

##### **1.1. Violación a los artículos 157 y 161 de la Constitución Política**

Con respecto a los artículos objetados es pertinente aclarar que se produjo un error en la transcripción del texto enviado para sanción presidencial y por lo mismo ellos implicaban una aparente vulneración constitucional. Por lo tanto, tales errores no son de índole sustancial y no vulneran lo contemplado por el artículo 161 de la Constitución Política, en cuanto al texto definitivo aprobado por ambas Cámaras. Por ello no se aceptan los cargos formulados en contra de estos artículos.

El texto definitivo de los artículos objetados, quedará así:

Artículo 15. Las solicitudes de autorización o las comunicaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se presentarán por los

organizadores con una antelación mínima de ocho días y en ella deberá expresarse lo siguiente:

- a) Datos personales del solicitante;
- b) Empresa organizadora;
- c) Clase de espectáculo;
- d) Lugar, día y hora de celebración;
- e) Procedencia de las reses a lidiar;
- f) Nombre de los lidiadores;
- g) Clase y precio de las localidades;
- h) Lugar, días y horas de venta al público;
- i) Condiciones del abono si lo hubiere;

Junto con las solicitudes o comunicación se acompañarán por el interesado los siguientes documentos:

- a) Certificación de arquitecto o ingeniero, en la que se haga constar que la póliza, cualquiera que sea la categoría, reúne las condiciones de seguridad para la celebración del espectáculo de que se trate;
- b) Certificación del jefe de equipos quirúrgicos de la plaza de que la enfermería reúne las condiciones mínimas necesarias para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos materiales y personales reglamentariamente establecidos y contrato de servicio de ambulancia;
- c) Certificación veterinaria de que los corrales y chiqueros reúnen las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.

Las certificaciones anteriores se presentarán únicamente al comunicar el primer festejo del año en las plazas permanentes, sin perjuicio de la inspección que la administración pueda realizar en el transcurso de la temporada;

- d) Certificación de la Unión de Toreros de Colombia, tanto de la sección de matadores como de la sección subalternos, donde conste que tanto la empresa organizadora como los matadores y subalternos actuantes se encuentran a paz y salvo con esas entidades;
- e) Constancia sobre la solicitud del servicio de policía;

f) Constancia de arrendamiento de la plaza;

g) Póliza de responsabilidad civil extracontractual, para cubrir cualquier riesgo de accidente, que con motivo del festejo pueda producirse y para responder por los impuestos que el espectáculo cause a favor del fisco municipal.

Artículo 20. Cualquier modificación al cartel del espectáculo deberá ponerse en conocimiento de los órganos administrativos competentes».

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo las sustituciones que se produzcan de los componentes de las cuadrillas.

Artículo 26. La presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá al alcalde de la localidad, quien podrá delegar en el secretario de gobierno y este a su vez en un funcionario con investidura de Inspector de Policía. En caso de espectáculos taurinos consecutivos, o de temporada, el presidente y su asesor, deberán ser los mismos salvo casos de fuerza mayor.

El alcalde nombrará un capellán.

El alcalde nombrará un asesor de la presidencia ad honórem.

Lo acompañará también en el palco uno de los veterinarios de la Junta Técnica.

El alcalde de la localidad nombrará designará por decreto la Junta Técnica con carácter de ad honórem, encargada de velar por la buena marcha del espectáculo y por que se cumpla este reglamento, la cual estará integrada así:

a) Plaza de Primera Categoría

- Un inspector de plaza con suplente
- Un inspector de puyas y banderillas con suplente
- Dos médicos veterinarios
- Un representante de los ganaderos con suplente

b) Plaza de segunda categoría

- Un inspector de plaza con suplente
- Un inspector de puyas y banderillas con suplente
- Dos médicos veterinarios
- Un representante de los ganaderos con suplente

Los suplentes sólo actuarán en ausencia del principal. No tendrán voz ni voto cuando el principal esté en ejercicio de sus funciones. Todas las decisiones de la Junta Técnica se tomarán por mayoría simple.

Artículo 37. Las reses durante el viaje, irán acompañadas por persona que el ganadero designe representante suyo a todos los efectos previstos por el presente reglamento.

Las reses deberán estar en la plaza o recinto donde hayan de lidiarse y pesarse con una antelación mínima de 24 horas a la señalada para el comienzo del festejo.

En las plazas portátiles bastará con que las reses estén con una antelación de 6 horas.

Artículo 40. En el momento de la llegada de las reses a los corrales de la plaza o recintos en que haya de lidiarse o cualquier otro momento posterior, pero con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un primer reconocimiento, salvo en el caso de las plazas portátiles, a efecto de comprobar su aptitud para la lidia.

Dicho reconocimiento se practica en la forma prevista en los artículos siguientes.

Si el número de reses a lidiar fuese hasta 6, la empresa deberá de disponer, al menos, de un sobrero y de dos si el número es superior.

Artículo 44. Cuando una res fuese rechazada en cualquiera de los reconocimientos, por estimar la Junta Técnica que sus defensas presentan síntomas de una posible manipulación, el ganadero tendrá derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar.

Las reses rechazadas habrán de ser sustituidas por el empresario, quien presentará otras en su lugar para ser reconocidas, debiendo ser de la ganadería titular si las hubiere. El reconocimiento de estas últimas se practicará en todo caso 9 horas antes de la hora señalada para el sorteo; de no completarse por el empresario el número de reses a lidiar y los sobreros exigidos por este reglamento, el espectáculo será suspendido.

Artículo 49. En la mañana del día en que haya de celebrarse la corrida, el Inspector de plaza revisará, junto con el representante de la empresa y los matadores o sus representantes, si lo desean, el estado del piso del ruedo y a indicación de los mismos se subsanarían la irregularidades observadas, igualmente se comprobará el estado de la barrera, burladeros y portones.

Efectuado el reconocimiento anterior, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera primera de seis metros y la segunda de ocho metros.

Dos horas antes de la señalada para la iniciación de la corrida la empresa presentará al inspector de puyas y banderillas, para su inspección, cuatro pares de banderillas normales y dos pares de banderillas negras por cada res que haya que lidiarse, igualmente los petos correspondientes y los picadores presentarán dos puyas por cada uno de los programados.

La empresa se hará responsable de los elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo y los picadores de las puyas correspondientes.

Artículo 53. *Estoques.* Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de ochenta y ocho (88) centímetros desde la empuñadura a la punta.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 56. Antes de ordenar el comienzo del espectáculo, el presidente y el inspector de plaza se asegurarán que han sido tomadas todas las disposiciones reglamentarias, que el personal auxiliar de la plaza ocupa sus puestos y que en el callejón se encuentran solamente las personas debidamente autorizadas.

Solo podrán permanecer en el callejón de las plazas de toros los lidiadores, sus cuadrillas y mozos de espadas, el personal médico y paramédico, los apoderados de los espadas actuantes, los miembros de la Junta Técnica, los ganaderos y mayores de las ganaderías actuantes, miembros de la empresa, personal de prensa autorizado, personal al servicio de la plaza por las funciones de su cargo, personal de policía en número máximo de un oficial, un suboficial y diez agentes.

Será la empresa la entidad encargada de expedir las credenciales y pases de acceso al callejón, siendo este documento de carácter personal e intransferible.

El comportamiento de las personas en el callejón durante el espectáculo será controlado por el inspector de la plaza.

#### **De la corrida.**

El presidente, durante el desarrollo de la corrida, hará uso de las siguientes banderas:

a) Una bandera blanca para indicar la iniciación del espectáculo, para la salida de cada toro, para los cambios de tercio y para la concesión de una oreja;

b) Dos banderas blancas para la concesión de dos orejas;

c) Tres banderas blancas para la concesión de orejas y rabo;

d) Una bandera verde para ordenar que el toro sea devuelto a los corrales y sustituido por el sobrero;

e) Una bandera azul servirá para ordenar que se dé vuelta al ruedo, al toro de excepcional bravura y que a juicio de la presidencia lo merezca;

f) Una bandera negra para ordenar que se coloquen las banderillas negras;

g) Una bandera amarilla para indicar que el toro ha sido indultado;

h) Una bandera blanca para ordenar la música.

Las advertencias del presidente a quienes intervienen en la lidia podrán realizarse, en cualquier momento, a través del inspector de plaza.

El espectáculo comenzará en el momento mismo en que el reloj de la plaza marque la hora previamente anunciada. El presidente ordenará que se toquen el Himno Nacional y el himno oficial de la ciudad.

Después de interpretados los himnos, para dar comienzo al espectáculo, el presidente ordenará mediante la exhibición del pañuelo blanco para que los clarines y timbales anuncien dicho comienzo. Seguidamente los alguacillos realizarán, previa venia del presidente, el despeje del ruedo para la continuación al frente de los espadas, cuadrillas, areneros, mulilleros y mozos de caballo. Realizando el paseillo, entregarán la llave de toriles al torilero, retirándose del ruedo cuando esté del todo despejado.

Los profesionales del servicio anteriormente mencionados permanecerán en el callejón de su correspondiente burladero, durante la lidia cuando no tengan que intervenir en la misma.

El presidente de la corrida ordenará a la banda de músicos amenizar el paseillo y durante el intermedio entre toro y toro. Así mismo procederá en el tercio de banderillas cuando sea ejecutado por la espada de turno y durante la faena de muleta cuando esta merezca tal premio.

Artículo 58. *De las alternativas.* Para adquirir un novillero la categoría de matador de toros o para confirmar la alternativa se procederá así: el espada más antiguo le cederá lidia y muerte del primer toro, entregándole la muleta y el estoque, pasando a ocupar el segundo lugar, quien le siga en antigüedad pasará a ocupar el tercer lugar.

En los toros siguientes se recuperará el orden de lidia correspondiente a la antigüedad que cada uno de los matadores tenga.

Para adquirir un novillero la alternativa de matador deberá haber toreado un mínimo de cinco (5) novilladas picadas en plazas de primera categoría, y cinco (5) novilladas picadas en plazas de segunda categoría.

Artículo 80. Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.

Durante las lecciones prácticas con reses habrá de actuar como director de lidia un matador profesional de toros y, mientras se impartan estas, los servicios de enfermería estarán presentes.

Las reses a lidiar durante las clases prácticas pueden ser machos hasta de dos (2) años o hembras sin limitación de edad.

La escuela deberá llevar un libro de alumnos debidamente diligenciado en el que se reflejarán las altas y bajas y demás circunstancias de cada uno exigiéndose, en todo caso, la autorización paterna para los alumnos menores de edad.

La dirección de la escuela taurina exigirá a los alumnos la presentación trimestral de certificación del centro escolar donde realicen sus estudios, que acredite su asistencia regular. Las faltas reiteradas o la no presentación del certificado será justa causa de baja de la escuela taurina.

### 1.2. Vulneración a los artículos 287, 294 y 355 de la Constitución Política

El artículo 80 del proyecto establece:

*«Para fomento de la fiesta de toros, en atención a la tradición y vigencia cultural de la misma, podrán crearse escuelas taurinas para la formación de nuevos profesionales taurinos y el apoyo y promoción de su actividad.»*

*Coldeportes destinará el 10% del recaudo de impuestos a los espectáculos taurinos, a la financiación de las escuelas taurinas en las plazas de primera categoría.»*

La primera razón esgrimida por el Gobierno Nacional es que no existe dentro del ordenamiento jurídico colombiano un impuesto a los espectáculos taurinos, del cual se pretende destinar un 10% para la financiación de las escuelas taurinas.

En segundo lugar, los espectáculos taurinos son espectáculos públicos, y en consecuencia, son objeto del impuesto a espectáculos públicos con destino al deporte y la cultura. Igualmente, se encuentran gravados con el impuesto de espectáculos públicos de que trata el artículo 223 del Decreto extraordinario 1333 de 1986, el cual es propiedad exclusiva de los municipios y el Distrito Capital.

Por otra parte, argumenta el Ejecutivo que el recaudo de este impuesto no lo efectúa directamente Coldeportes. Además, de conformidad con el texto propuesto en el artículo 80, se estarían destinando recursos públicos a entidades privadas, que serían las escuelas taurinas, lo cual es contrario a las normas consagradas en el artículo 355 de la Constitución Política.

Si bien es cierto se podría presentar una vulneración en contra de los artículos señalados por parte del Gobierno Nacional dentro del cuerpo de las objeciones anotadas al Proyecto de ley, no es menos cierto que según lo expresado en el punto anterior se produjo un error de transcripción en el documento enviado para sanción presidencial, por cuanto el inciso segundo del artículo 80 «Coldeportes...» fue eliminado en el ejercicio de la conciliación y así acogido por las plenarias de las respectivas Cámaras. Por esta razón no es de recibo la objeción presentada por el Gobierno sobre el particular.

### 1.3. Vulneración del artículo 154 de la Constitución Política

El artículo primero del Proyecto pretende la adscripción del espectáculo taurino al Ministerio de la Cultura, por considerarlo netamente artístico.

Si bien es cierto con base en el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, el Congreso de la República tiene facultades para establecer la estructura de la Administración Nacional también lo es que para ello debe contar con la iniciativa del Gobierno Nacional, por lo cual se considera que la disposición analizada no cuenta con la iniciativa gubernamental. Además, se estaría modificando la estructura del Ministerio realizando una adscripción de un espectáculo público que corresponde a la tutela de las entidades territoriales.

En este punto es pertinente decir que es dable aceptar la objeción del gobierno e introducir modificaciones al proyecto en virtud de lo dispuesto por los artículos 167 y 160 de la Constitución Política, que se refieren al estudio de objeciones presentadas a los proyectos de ley. En este sentido el artículo 167 establece:

**«Artículo 167.**

El Proyecto de ley objetado total o parcialmente por el gobierno volverá a las cámaras a segundo debate.

(...)).».

Por su parte, en relación con el segundo debate de los proyectos, el inciso segundo del artículo 160 de la Carta establece:

**«Artículo 160.**

(...) Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias (...)).».

En este sentido, si el Congreso decide acoger las objeciones presentadas por el Gobierno en algún tema específico, es totalmente válido aprobar modificaciones que permitan evitar la existencia de la posible inconstitucionalidad, planteada por el Ejecutivo.

Con base en estas consideraciones, el Congreso de la República procede a efectuar la siguiente modificación al artículo 1º. del Proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuántos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son considerados como una expresión artística del ser humano.

**1.4. Vulneración de los artículos 13, 16 y 71 de la Constitución Política**

El Ejecutivo plantea dentro de sus cargos que establecer un Reglamento Nacional a un espectáculo público, en especial las disposiciones establecidas en los artículos 22 y 25 del Proyecto de ley, significaría, por una parte, enmarcarlo dentro de unos parámetros de categoría legal que convertirían en una infracción a la ley cualquier comportamiento contrario al reglamento por insignificante que este sea, y por el otro, limitaría el libre ejercicio de las expresiones artísticas, de sus participantes y el público, obligándolos a ceñirse a unas normas con fuerza de ley. En consecuencia, podría atentarse contra derechos fundamentales y culturales de orden constitucionales, como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión artística.

Al respecto es pertinente anotar, en cuanto al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, que el artículo 16 de la Carta Política de 1991 reza: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

(Subrayado fuera del texto.).

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha expresado que sólo aquellas limitaciones que no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Además, ha expresado que es el propio juez constitucional quien debe constatar, a través del juicio de proporcionalidad, que estas limitaciones sean razonables y proporcionales con la finalidad pretendida.

Por otra parte, en la Sentencia T-104 de 1996, la Corte ha expresado con relación a la libertad de expresión artística que esta constituye el medio por excelencia para la realización del potencial creador de todo ser humano, resultando así corolario obligado del libre desarrollo de la personalidad.

De otro lado, la normativa objetada no limita en ningún momento el libre ejercicio de las expresiones artísticas de los espectadores, por

cuanto estos no son considerados actuantes (artistas) dentro del espectáculo.

Por estas razones, las limitaciones consagradas dentro de los artículos 22 y 25 no lesionan el núcleo esencial del derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad ni de su corolario el derecho a la libertad de expresión artística, por cuanto establecen normas de comportamiento de los asistentes a un espectáculo público, que permiten el cabal desarrollo del mismo y proporcionan seguridad e integridad física de quienes acuden a dicho espectáculo.

En mérito de lo expuesto, no se acogen los argumentos planteados por el Gobierno Nacional, con relación a los artículos mencionados anteriormente.

**1.5. Vulneración del artículo 38 de la Constitución Política**

El artículo 31 del Proyecto de ley dispone:

*«Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes».*

El Gobierno Nacional argumenta que este artículo del proyecto impone a las ganaderías de lidias en general, estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida, desconociendo abiertamente la libertad de asociación, en el entendido de que esta se funda precisamente en la voluntariedad.

Con relación a este punto es pertinente aceptar la objeción planteada, e introducir una modificación al artículo del proyecto, eliminando el imperativo categórico consistente en la obligatoriedad de la afiliación a una sociedad de criaderos legalmente constituida, para dejarlo a la libre disposición de los ganaderos. En tal sentido el artículo propuesto quedará así:

Artículo 31. Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia podrán estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes.

Parágrafo. Las ganaderías de lidia en general, toros y novillos para lidia en particular, son producto de alto interés nacional, dada su importancia que se refleja en el sector productivo y creadores de fuentes de trabajo, por lo tanto tendrán acceso a todos los créditos de fomento.

**2. OBJECION POR INCONVENIENCIA**

2.1. El Gobierno Nacional dentro del cuerpo de sus objeciones expresa que en el texto del artículo 6º del Proyecto de ley, no se incluye un área de enfermería con una dotación mínima que garantice la prestación de la atención inicial de urgencias, donde el personal médico y paramédico, señalados en el artículo 56 del presente proyecto, puedan prestar sus servicios.

Además, al no disponerse de la existencia de una sala apropiada para el faenamamiento de los bovinos lidiados, dotada de material higiénico sanitario, puede generar un centro de contaminación perjudicial para la salud de las personas que laboran permanentemente en las plazas o las que asisten transitoriamente a algún espectáculo.

Por otra parte, el artículo 11 del proyecto sobre asistencia médica la limita únicamente a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos; desconociéndola para los aficionados asistentes a la corrida.

Al respecto, es necesario aclarar al Gobierno Nacional, que en la práctica todas las plazas de toros consideradas en el artículo 10 del proyecto cuentan con un área de enfermería donde se presta la atención médica a todos los involucrados en el espectáculo taurino, esto es, artistas y espectadores. Igualmente, dentro del texto del inciso primero, artículo 11 del proyecto se dispone: “... a tal efecto la alcaldía dictará las normas

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 642 de 1998. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones, de este orden, que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos...*”

De otro lado, y de conformidad con los artículos 160 y 167 de la Constitución Política, mencionados anteriormente, nos permitimos modificar el artículo 11 del proyecto introduciendo un inciso, en el cual se hace alusión a la presencia de cuatro especialistas médicos que prestarán sus servicios en el desarrollo del espectáculo taurino, inciso que fue objeto de estudio y aprobación en la conciliación de este proyecto y posteriormente en las plenarias de las Cámaras y que por error en la transcripción del documento enviado para sanción presidencial fue omitido. Con base en lo expuesto, el artículo 11 quedará así:

Artículo 11. *Asistencia médica.* Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar a los profesionales participantes en los espectáculos taurinos la asistencia médica que fuere precisa frente a los accidentes que puedan sufrir con ocasión de la celebración de los mismos y únicamente durante los mismos. A tal efecto la alcaldía dictará las normas a las que habrán de ajustarse los servicios médico-quirúrgicos, estableciendo los requisitos, condiciones y exigencias mínimas de tales servicios, así como las disposiciones, de este orden, que habrán de observarse para la organización y celebración de espectáculos taurinos.

Dicha asistencia médica contará con la presencia de (4) médicos especialistas, así: un cirujano, un anesestesiólogo, un cardiólogo y un traumatólogo.

Dicha regulación tendrá en cuenta, en todo caso, la posible existencia de equipos médico-quirúrgicos permanentes y temporales o móviles estableciendo su composición, condiciones de locales y material con que deberán estar dotados.

Finalmente, en cuanto a la parte de la objeción en la que se hace alusión a la ausencia de una sala apropiada para el faenamiento de los bovinos lidiados, hay que aclarar que en el inciso 4, artículo 6 del Proyecto de ley, se sostiene: “... también existirá un patio de arrastre que comunicará a un desolladero higiénico, dotado de agua corriente y desagües, así como un departamento veterinario equipado de los medios e instrumentos precisos para la realización, en su caso, de los reconocimientos o la toma de muestras que sean necesarias conforme a lo previsto en el presente reglamento.”

Con lo anterior queda perfectamente clara y despejada la inconveniencia en su primera parte.

2.2. Señala igualmente el ejecutivo, que en los artículos 66, 69 y el párrafo del artículo 70 se establece la imposición de unas sanciones, que deberán ser recaudadas por el tesoro municipal de la localidad donde se celebre el espectáculo, y la falta de claridad respecto de quien impone las mismas.

De otro lado el Gobierno Nacional, considera pertinente tener en cuenta que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 remitió a las entidades territoriales el procedimiento administrativo del Estatuto Tributario Nacional para el cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Al respecto es válido aclarar, conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del Proyecto de ley, que el presidente de la corrida es la autoridad que impone las sanciones a las infracciones que se cometan, y que cuando estas tienen ocurrencia son los afectados «actuales», los que por intermedio de sus manejadores o apoderados, cuando no por intermedio de sus agremiaciones, quienes se acercan en un día hábil de tesorería de la respectiva localidad para cancelar el valor con que fuere sancionado.

Dichas sanciones no son tan recurrentes como se cree sino que adquieren un carácter aleatorio en desarrollo del festejo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 del presente proyecto, es necesario aclarar que el alcalde de la localidad donde se realiza el festejo actúa investido de la calidad de autoridad eminentemente taurina, y en ningún momento comporta ello el ejercicio de las funciones propias de la esencia de su cargo como primera autoridad político-administrativa del municipio.

Finalmente y una vez revisado la totalidad del texto del proyecto, encontramos que en el inciso primero, artículo 45 se presentó un error en la transcripción del mismo al ser enviado para sanción presidencial pues del texto aprobado por la comisión de conciliación y las plenarias de las Cámaras se transcribió la palabra LIMITADO, a cambio de LIMADO, que es lo correcto.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 160 y 167 de la Carta Política como ya se mencionó en el presente documento, solicitamos a las Corporaciones sea aprobado el artículo 45, en los siguientes términos:

Artículo 45. Si en el acto de reconocimiento sanitario de las reses, la Junta Técnica sospechare que los pitones de uno o más toros han sido recortados, limados o sometidos a alguna manipulación fraudulenta que persiga mermarles su capacidad ofensiva, podrá ordenar que los pitones sospechosos de “afeitado”, se corten al nivel del nacimiento, arrancándolos a ser posible desde la zona basal de asentamiento, después de muerta la res.

Parágrafo. Terminada la corrida, los pitones y las mandíbulas que se sospeche no cumplieren con los requisitos, serán debidamente embalados y presentados, serán entregados al interior de la plaza. Participarán en el examen de dichos pitones y mandíbulas los veterinarios de la Junta Técnica y un veterinario designado por el ganadero afectado. El veredicto final se hará dentro de las 24 horas siguientes por mayoría simple y será notificado a la alcaldía.

Si verificado el examen de los pitones y de la mandíbula inferior de los toros por parte de la comisión mencionada anteriormente, se constata que alguno de los toros se encuentra por debajo de la edad mínima exigida en el presente reglamento, o sus pitones hayan sido cortados, limados, despuntados o manipulados fraudulentamente, la alcaldía mediante resolución motivada, sancionará al ganadero, con la prohibición de correr sus toros en la respectiva plaza por un término de dos años. Para poder correr nuevamente sus reses en la plaza de toros donde se suscitara el hecho, tendrá que estar a paz y salvo por este concepto con el tesoro municipal.

### INFORME FINAL

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República y a la Plenaria de la Cámara de Representantes la aprobación del presente informe frente a las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara, *por el cual se establece el reglamento nacional taurino*, y solicita darse trámite del mismo a la Corte Constitucional para lo de su competencia; modificar los artículos 1º, 11 y 31 del Proyecto y negar las demás objeciones.

Anexamos al presente informe el texto del Proyecto de ley 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara, el texto del acta de conciliación y el texto de las Objeciones Presidenciales.

*Pompilio Avendaño Lopera*, Representante a la Cámara; *Germán Hernández Aguilera*,  
*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave*, Senadores de la República.

# PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 29 DE 2003 SENADO, 148 DE 2003 CAMARA

Doctor

TONY JOZAME

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Honorables Congresistas:

Cumpliendo con el honroso encargo con que nos distinguiera el señor Presidente de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, *“por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”*.

El proyecto tiene como propósito facilitar la demostración de la unión marital de hecho pero, además, de la sociedad patrimonial de hecho que de ella se deriva.

En su artículo primero plantea que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su existencia se establecerá por cualquiera de los siguientes mecanismos y enumera como tales el mutuo consentimiento declarado por los compañeros permanentes mediante escritura pública ante Notario o por su manifestación mediante acta de conciliación suscrito en un centro reconocido para el efecto y concluye expresando que también se demuestra por sentencia judicial.

Más adelante expresa que para considerar demostrada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en los eventos anteriores debe darse uno de los siguientes supuestos: que exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior de dos (2) años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años y uno de los compañeros tenga impedimento para contraer matrimonio, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas, conforme a la ley, por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa observamos que el proyecto conlleva una impropiedad en la regulación de la presunción. En efecto, el artículo 66 del Código Civil define la presunción en estos términos: «Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

«Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley la presunción se llama legal.

«Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

«Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias».

La norma transcrita nos indica que las presunciones tienen como finalidad que una vez establecidos un hecho o circunstancia antecedente la ley da por existente uno distinto y desconocido.

Su misión es relevar de prueba el hecho desconocido, el que se pretende probar partiendo de un hecho conocido y demostrado. Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 30 de 1939

en estos términos: «Cualquiera que fuere la naturaleza de una presunción, una vez reconocida y consagrada por ley positiva, debe producir el importante efecto jurídico de relevar de la carga de la prueba a quien la alega en sus favor».

Es la misma ley la que señala el hecho que se considera probado por virtud de la presunción. Si este hecho presumido admite prueba en contrario la presunción se llama legal y si no admite prueba en contrario por así establecerlo la ley se denomina presunción de derecho.

El proyecto en estudio se encamina, según la exposición de motivos de sus autores, a regular la manera de establecer la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

Es así como en el artículo primero al mismo tiempo que afirma que se presume la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes regula la forma de probarla.

No se compadece con el régimen legal de las presunciones que al mismo tiempo que se diga que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume a renglón se establezca de qué manera se debe probar.

Si la sociedad patrimonial de hecho se presume lo que se debe establecer es qué supuestos deben tener lugar para que opere la presunción. Ahora si lo que se desea es reglamentar la forma de demostrar la sociedad patrimonial de hecho no se puede aludir allí mismo a la presunción.

Distinto es que se manifieste en qué casos o eventos ella se presume y se exprese que cuando no opera la presunción se debe probar por otros medios. Es por estas breves razones que la presentación del proyecto nos parece antitécnica jurídicamente.

Examinada la exposición de motivos se encuentra que su autor pretende con él crear otras formas distintas de establecer la sociedad patrimonial de hecho, es decir, que no se deduzca ella únicamente de la existencia de la presunción legal que hoy se encuentra consagrada, sino que, también, se pueda constituir por otros medios de prueba diferentes a la presunción.

Atendido lo anterior el proyecto necesita de una reelaboración en virtud de la cual se siente como regla general que la sociedad patrimonial de hecho se presume entre compañeros permanentes en determinados eventos, pero que, además, también, se podrá constituir en otros sin esperar acudir a un proceso judicial donde se haga uso de la presunción.

Esta materia como bien lo anotan los autores del proyecto está reglamentada legalmente en la Ley 54 de 1990 en la cual muy claramente se precisa cuando se presume la sociedad patrimonial de hecho. Expresa el artículo 2º de la ley citada que esta se presume cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio o cuando exista una unión marital de hecho por un lapso inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. Esta previsión en nuestro criterio es correcta porque consagra los supuestos en presencia de los cuales se presume la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, previendo que esta debe ser declarada por el juez.

Partiendo de la regulación precedente, entonces, debe estipularse en que casos sin recurrir a un proceso judicial se puede declarar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Para ello se debe tomar como base la existencia de la unión marital de hecho cuyos

efectos económicos se quieren reconocer con los demás requisitos que contiene la norma. Y agregar que en presencia de los mismos los compañeros permanentes demostrándolos ante Notario o en un Centro de Conciliación podrán declarar su existencia por medio de escritura pública o mediante el acta de conciliación. En ese sentido se modificará el artículo 1° del proyecto que a su vez modifica el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

Consecuente con la modificación propuesta debe reelaborarse el artículo segundo del proyecto que cambia el contenido del artículo 4° de la Ley 54 para establecer que la unión marital de hecho se podrá demostrar por los medios ordinarios de prueba y tramitar ante Juez o también ante Notario o un Centro de Conciliación, debiendo siempre demostrarse la existencia de dicha unión.

De la misma manera el artículo 3°, que modifica el artículo 5° de la Ley 54 se debe adicionar para incluir el mutuo acuerdo contenido en el acta de conciliación como medio para declarar disuelta la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por último se hace necesario adicionar en el artículo 4° que modifica el 6° de la ley 54 que los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución o liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, siempre y cuando se encuentre declarada bien sea judicialmente, ante Notario o en Centro de Conciliación.

Esta reforma facilitará a quienes viven en unión marital de hecho demostrar su sociedad patrimonial, puesto que no los obligarán en el futuro a acudir a un proceso judicial, sino que les brinda la oportunidad de hacerlo extrajudicialmente para ordenar de esa manera los efectos patrimoniales de su convivencia. Además se atempera a la moderna tendencia de desjudicializar muchas actuaciones para que haya una mayor eficiencia en el tráfico jurídico y se evite la confrontación en los estrados judiciales.

En virtud de las consideraciones anteriores nos permitimos proponer: con las modificaciones propuestas dese primer debate al Proyecto de ley número 029 Senado, 148 de 2003 Cámara, «*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*».

Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 029 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara «*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes*».

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

*Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:*

*1°. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*

*2°. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. *También podrá ser declarada ante Notario o en un Centro de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°.*

Artículo 3°. El artículo 5°. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

*d) De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de Conciliación legalmente reconocido;*

e) Por sentencia judicial.

Artículo 4°. El artículo 6° de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 6°. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la *declaración, disolución* o liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando antes se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los Ponentes: *Clara Pinillos, Luis Fernando Velasco Ch., Ramón Elejalde A., Myriam Alicia Paredes A.*

Renuncio a la ponencia por las razones abajo expuestas. Por considerarme impedido, renuncio a la ponencia, *Luis Fernando Velasco.*

\*\*\*

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002**

*por la cual se expide el estatuto para plantaciones forestales.*

Honorables Representantes:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del Honorable Congreso de la República en lo pertinente con el trámite que deben cumplir los Proyectos de ley, presentamos a consideración la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 099/02 Cámara “*por la cual se expide el estatuto para plantaciones forestales*”

Para la preparación de la ponencia hemos tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

### **1. Las Regiones Naturales y el Desarrollo Forestal**

Colombia cuenta con una extensión cubierta de bosques que representa entre el 47.31% y el 56% de la extensión continental del país. Sin embargo, estas no están participando en el desarrollo económico y social del país.

En relación con el uso actual y la aptitud de uso del suelo, se calcula que cerca de 25 millones de has. correspondientes a suelos de aptitud forestal han sido despojadas de los bosques nativos que los cubrían, en su gran mayoría para dar paso a usos agrícolas o pecuarios, no sostenibles y actualmente incluso para los denominados cultivos ilícitos.

La insostenibilidad de modelos agropecuarios en suelos de aptitud forestal ha dado origen a suelos con procesos de **Erosión Severa**, cuya área actualmente se desconoce a ciencia cierta, como tampoco se cuenta con información acerca de la pérdida de suelos, por causa de la deforestación; aunque sus consecuencias se hacen sentir en la pérdida de recursos hídricos, en la colmatación de embalses y en la pérdida de infraestructura hidroenergética que en buena parte es la responsable de nuestra deuda externa.

Un análisis de lo expuesto nos lleva a reconocer que mientras estamos viendo avanzar la destrucción del bosque, sin que siquiera hubiese aportado a la economía nacional, porque no se está usando y lo demuestra la balanza negativa del sector, sus consecuencias se hacen sentir en los diferentes sectores, al disminuirse la calidad y cantidad del agua para consumo humano, para el desarrollo industrial, para los distritos de riego, para la producción hidroenergética; la pérdida de suelos para usos agrícolas y pecuarios y como consecuencia el empobrecimiento y falta de competitividad del país.

Con la expedición del Código de Recursos Naturales en 1974, a Colombia se le reconoció su liderazgo en la formulación de instrumentos de política para la conservación y el desarrollo de los recursos naturales, pero en contraste también se registró durante espacio aproximado a dos décadas una deforestación cercana a las 600.000 has anuales.

En los párrafos anteriores, se pone de manifiesto las consecuencias de dicho contraste, por cuanto el bosque no ha sido ordenado y manejado para la producción de bienes y servicios forestales, para lo cual los suelos son sostenibles y a cambio bajo la presión por la necesidad de supervivencia de la población campesina, se han sustraído áreas de las reservas forestales declaradas por la Ley 2ª de 1959, para zonas de colonización agrícola y pecuaria, con tecnologías llevadas de otras regiones, poco aplicables.

En la Costa Pacífica considerada como la región que durante mucho tiempo ha sido la principal abastecedora de productos forestales del bosque nativo a nivel nacional, el aprovechamiento de forestal ha venido de más a menos, sin que esto se traduzca en conservación de los recursos forestales, por cuanto, han sido objeto de sustitución, como en el caso de los manglares en el pacífico sur por camaroneras y cultivos de cocoteros, con graves impactos no solo por el área deforestada y sustituida sino por la construcción de drenajes para adecuar los suelos en el caso del coco, con pérdidas de rodales de mangle en pie. Lo mismo sucede con los bosques denominados de guandal, ricos en especies comerciales pues, actualmente, algunas áreas están siendo desprovistas de su cobertura forestal para dar paso a plantaciones de palma africana, la cual igualmente demanda la construcción de drenajes que tienen grave impacto ecológico sobre el resto del ecosistema de guandal.

La situación se pone aún más crítica cuando se encuentra que en estas áreas se está llevando a cabo una expansión de cultivos de coca, como consecuencia del desplazamiento de los involucrados en estas actividades desde otras regiones. Tumaco, otrora importante por su aprovechamiento forestal, se ubica actualmente dentro de los primeros municipios productores de coca.

En la Costa Pacífica, también se viene desarrollando el proceso de Titulación Colectiva, ordenado por la Ley 70 de 1993 en el marco del Artículo 55 de la Constitución, estando bajo la titulación colectiva actualmente cerca de 4.200.000 has. y una meta a 2003 de 5.600.000 has.

de un total de 7.250.000 has. o sea el 77.6%, de este territorio que quedará bajo la titulación colectiva.

En la Amazonia, la Orinoquia, el Magdalena Medio, el Catatumbo y otras regiones bajas tropicales, se han dado procesos de colonización, con establecimiento de ganadería extensiva y cultivos agrícolas a costa del recurso forestal. Incluso, hasta antes de la ley 30 de 1988, se consideró que talar el bosque para establecer pastos y cultivos era civilizar la tierra. En las anteriores regiones, durante mediados de la década de los 90 se propusieron acciones encaminadas a lo que se denominó el Establecimiento de Zonas de Reserva Campesina ZRC, con requisitos de sustracción de áreas de las declaradas Reservas Forestales y actualmente son consideradas dentro de las áreas objeto de los Programas de Gobierno de Familias Guardabosques y Proyectos productivos del Plan Colombia, con fines a combatir el cultivo, producción y tráfico de sustancias psicotrópicas; sobre los cuales existen serias inquietudes a cerca de las reales posibilidades del desarrollo sostenible de estas zonas, si no incorporan programas de ordenación y manejo de los bosques.

La Región Caribe cuenta con excelentes posibilidades para el desarrollo forestal, que considera desde los aspectos fisiográficos, edáficos y climáticos, como la ubicación con perspectivas a un desarrollo forestal con visión de exportación, con generación de divisas y empleo, teniendo como referente las iniciativas de diferentes empresas privadas, que muy seguramente estarán en poco tiempo garantizándose la materia prima a partir de plantaciones, pero que además enseñan el camino para un desarrollo forestal que a mediano y largo plazo, permita generar alternativas sociales y ambientalmente sanas a la economía, derivada de otros sectores como el de carbón y petróleo.

En la Zona Andina y el Eje Cafetero, la opción forestal se hace cada vez más evidente no solo por el espacio que está dando la falta de competitividad paulatina del café, que por cerca de un siglo fue la principal fuente de divisas de Colombia y ha sostenido más de 550.000 familias, sino también por el importante papel que los bosques tienen en la conservación y manejo de los suelos y de los recursos hídricos en una zona en donde se encuentra cerca del 70% de la población nacional.

Las opciones del desarrollo forestal, se hacen no solo evidentes sino fundamentales en cuanto a generación de empleo, ingresos al fisco nacional y divisas en momentos como el que actualmente vivimos y más aún, ahora que en el proyecto de presupuesto para el año 2004, los intereses de la deuda externa (Col\$5.44 billones) superarán la cuota de amortización de la misma (Col \$5.10 billones). Por tanto, es necesario incorporar a la economía nacional el inmenso potencial de desarrollo forestal, con los crecimientos de nuestras especies que superan ampliamente el logrado por potencias forestales como Chile, Canadá, Suiza, entre otros. A las opciones de productos forestales, como posibilidades económicas se suma la de ofrecer nuestros bosques para la captura de carbono, en el marco del protocolo de Kioto.

## **2. Necesidad de una Ley General Forestal -En el Marco del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 «Hacia un Estado Comunitario»**

Todo lo expuesto muestra claramente, la necesidad de contar con una política para el desarrollo forestal, que propenda por la conservación del recurso forestal y de sus bienes y servicios asociados, (flora, fauna, agua, suelos, clima, captura de carbono, productos no maderables, etc.) y por el incremento de los bosques, sino que además lo proteja del avance de actividades que atentan directamente contra los bosques, como la colonización con la expansión de ganadería extensiva y cultivos agrícolas de bajo rendimiento en estos suelos de vocación forestal o la explotación minera con impactos negativos sobre la población y el medio ambiente. Una Ley General Forestal, que integre los aspectos mencionados, además urge la responsabilidad institucional, en el ordenamiento del uso del territorio y contribuye a una mejor gobernabilidad del país.

El Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, contiene planteamientos en los cuales el control sobre los bosques, su administración y fomento juegan un papel vital en la suerte ambiental y social del país:

- Control del Territorio y soberanía
- Lucha contra la cadena productiva del narcotráfico
- Desarrollo de zonas deprimidas y de conflicto
- Desarrollo Integral de zonas de fronteras
- Estímulo a la competitividad y el desarrollo
- Sostenibilidad ambiental (mantener la base natural, como factor de desarrollo)
- Generación de empleo
- Calidad de vida urbana
- Prevención y mitigación de riesgos naturales
- Renovación de la descentralización y el desarrollo territorial
- Inversiones

Con los enunciados del Plan, se infieren los siguientes perjuicios:

- La destrucción de 2.2 millones de hectáreas de bosque ha significado la pérdida de 110 millones de metros cúbicos de madera, que con un precio mínimo equivalen a 11 billones de pesos, que a pesos de hoy superan los gastos de personal proyectados en el presupuesto del 2004 o el pago de la amortización e intereses de la deuda externa; todo esto sin evaluar los impactos ecológicos, como la pérdida de hábitat de innumerables especies de fauna terrestre y acuática, impacto negativo sobre el ciclo hidrológico, exposición del suelo a la erosión, contaminación del suelo por agroquímicos.

Impactos de algunas acciones previstas en el Plan de Desarrollo:

- Exploración sísmica de 7.000 Kms. para búsqueda de hidrocarburos; afecta 350.000 has. de bosque, que representa la destrucción de 17.5 millones de metros cúbicos de madera aserrable, con un valor estimado de 1.75 billones de pesos, sin incluir el impacto posterior sobre el bosque nativo por la actividad de explotación, ni los demás impactos mencionados; sin embargo la cifra estimada de un billón setecientos cincuenta mil millones, supera los recursos estimados en el presupuesto, para atención de desplazados, indigentes, refugiados y víctimas de la guerra (un billón), como parte de los 5 billones destinados para protección social.
- Incorporar 1.000 millones de barriles de petróleo durante los 4 años; no se cuenta con información a cerca del área afectada, para lo cual asumiendo que sea el mismo efecto causado por la exploración, por cada 2.000 barriles se tendría un área afectada de 500.000 has. Que representa la destrucción de 25 millones de metros cúbicos de madera aserrable, cuyo valor estimado es de dos billones quinientos mil millones de pesos, más los otros impactos ya mencionados.
- Finalmente la creación de una Entidad para administrar las cuencas hidrográficas; considera el manejo del 80% de la energía para el desarrollo del país, más los distritos de riego y acueductos, para lo cual el ordenamiento del uso del territorio y en particular la cubierta de bosques con fines de conservación, es fundamental.

Se hace necesario fortalecer los planteamientos del Plan Nacional de Desarrollo, no solo con visión de Gobierno sino con visión de Estado, de manera que se racionalicen las decisiones en la perspectiva de la sostenibilidad económica, social y ambiental y no el sacrificio de los recursos naturales renovables, para el desarrollo temporal a partir de recursos naturales no renovables, sobre los cuales no se puede garantizar la sostenibilidad. La alternativa a los combustibles minerales está en el desarrollo futuro de combustibles orgánicos, en los que el bosque manejado es una fuente permanente.

### 3. La Ley General Forestal debe Propender por el interés Forestal Nacional

La necesidad de crear instrumentos con soporte legal para el desarrollo forestal ha conllevado a la proliferación de iniciativas, con diferentes intereses que favorecen a diferentes actores o subsectores, por lo que no logran articular los diferentes eslabones de la producción forestal, ni coordinar acciones con los demás sectores de la economía, que como se mencionó anteriormente, ante la no posibilidad de crear escenarios de desarrollo en las áreas de vocación forestal, ganan espacio a costa de la sustitución del uso del suelo

La Política de Bosques expedida en el Documento Conpes 2834 de enero de 1996, establece, dentro de sus Estrategias y Líneas de Acción, que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Vivienda y Desarrollo Territorial “formulará y expedirá un Estatuto Unico de Bosques y Flora Silvestre Nacional, con el fin de unificar criterios, requisitos y procedimientos que garanticen el aprovechamiento sostenible de los bosques, su conservación y adecuada administración. El Estatuto Nacional se consultará con Minagricultura, las Corporaciones, otras entidades públicas, la comunidad y el sector privado forestal.”

En torno a dicho propósito han surgido varias propuestas, que aunque son concebidas con el ánimo de impulsar el desarrollo del sector, atienden objetivos diferentes, con grados de desarrollo diverso, así se cuenta con cinco propuestas normativas, a saber:

- Proyecto de Estatuto de Bosques Y Flora Silvestre, Ministerio del Medio Ambiente, 1998.
- Proyecto Estatuto para las Plantaciones Forestales que compila, modifica y deroga las normas sobre Plantaciones Forestales en Colombia, Grupo Empresarial Antioqueño, 2000.
- Proyecto por el cual se adopta la política forestal del Estado, se expide el estatuto único forestal y se dictan normas sobre la organización institucional, Cormagdalena, 2000.
- Proyecto de ley por la cual el Estado determina las bases para la formulación de la política forestal productiva colombiana, se crea el fondo de fomento a la reforestación y se dictan otras disposiciones, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, 2002, y
- Proyecto de ley por la cual se expide el Estatuto Unico Forestal, Consultoría de CONIF para el Ministerio de Medio Ambiente y el Departamento Nacional de Planeación, diciembre de 2002.

### 4. Estatuto Unico Forestal

Se sabe que durante el año 2002, como se mencionó anteriormente, el hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y el Departamento Nacional de Planeación a través de una consultoría con la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal CONIF, contrató la formulación de una propuesta de Estatuto Unico Forestal, en cuyo proceso siempre estuvo la discusión de si se incluían simultáneamente los temas de bosques naturales y plantados, o si se incluía en primer lugar el de plantaciones y se dejase para posteriormente lo atinente al bosque natural. Este estatuto aún no ha sido presentado por el ejecutivo ante el Congreso.

Seguir adelante con el trámite del Estatuto de Plantaciones, puede conllevar a que se dé largas en la formulación del estatuto para bosques naturales a falta de dolientes de este recurso, quienes hoy más que nunca están desorganizados y desarticulados y por otra que al expedirse el correspondiente a bosque natural, llegue a contravenir aspectos mutuos considerados en el de plantaciones, lo cual significa estancarse y seguir sufriendo las consecuencias de no crecimiento del sector y pérdida de recursos naturales a costa del desarrollo insostenible de otros sectores.

### 5. El plan nacional de Desarrollo Forestal

En cumplimiento de la Ley 37 de 1989 y de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional formuló y aprobó a través del Consejo Nacional Ambiental, el 5 de diciembre de 2000 el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF.

Este plan se enmarca en una visión estratégica del desarrollo forestal del país para los próximos 25 años, trascendiendo así los períodos gubernamentales y constituyéndose como una política de Estado. El sector forestal colombiano para el año 2025 se habrá consolidado como estratégico en el proceso de desarrollo económico nacional, con una alta participación en la producción agropecuaria y en la generación de empleo, basado en el uso y manejo sostenible de los bosques naturales y plantados. Igualmente, con la participación de una industria competitiva a nivel internacional y con la apropiación de los beneficios y servicios ambientales para el conjunto de la sociedad se habrá consolidado una cultura forestal. Tiene como objetivo central establecer un marco estratégico que incorpore activamente el sector forestal al desarrollo nacional, optimizando las ventajas comparativas y promoviendo la competitividad de productos forestales maderables y no maderables en el mercado nacional e internacional, a partir del manejo sostenible de los bosques naturales y plantados.

El plan se constituye en un marco global que consolida la política forestal y define los programas y proyectos prioritarios objeto de cooperación y asistencia técnica internacional. El Plan se basa en la participación de los actores que tienen relación con los recursos y ecosistemas forestales, colocando en marcha estrategias y programas relacionados con la zonificación, conservación, y restauración de ecosistemas, el manejo y aprovechamiento de ecosistemas forestales, y la adopción de una visión de cadena en los procesos de reforestación comercial, desarrollo industrial y comercial de productos y servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas forestales. Igualmente, considera los aspectos institucionales y financieros requeridos para su implementación.

### 6. El carácter de ley General Forestal

Se requiere de una Ley General Forestal, que por su categoría de Ley tenga supremacía sobre las normas vigentes para evitar confusión, unificándolas y haciéndolas coherentes, debe ser marco general en cuanto que cubra los diferentes aspectos fundamentales para el desarrollo forestal, que deje espacio para reglamentaciones posteriores, de tal manera que se consideren las condiciones particulares a cada región, por cuanto no es lo mismo hablar de los bosques de la Amazonia, del Pacífico o de la Región Andina.

En reunión realizada recientemente en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fueron analizados los aspectos contenidos en el Estatuto de Plantaciones en trámite en la Comisión Quinta de la Cámara, como en la iniciativa que trae de Estatuto Unico Forestal que adelanta el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a este evento, en donde se concluyó en la necesidad de que se le dé el nombre de Ley General Forestal, que incorpore, articule y adecue el contenido del Estatuto de Plantaciones en trámite, a fin de ganar tiempo y poder sacar esta iniciativa durante la presente legislatura. Se considera necesario hacer una consulta rápida con otros actores que no pudieron asistir a este taller, en principio en la ciudad de Bogotá, acción en la cual hemos comprometido esfuerzos la Comisión Quinta de la Cámara y la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales ACIF.

#### Proposición

En atención a las consideraciones antes expuestas, proponemos a los honorables Representantes votar positivamente la Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 099 de 2002 Cámara “por la cual se expide el

estatuto para Plantaciones forestales” y cambiar el título por: “por la cual se expide la Ley General Forestal”

Luis Edmundo Maya Ponce, Ponente Coordinador; Antonio Valencia Duque, Ponente.

### TEXTO PROPUESTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2002 CAMARA

por la cual se expide la Ley General Forestal.

El Congreso de la Republica de Colombia

DECRETA:

TITULO 1

#### OBJETO Y DEFINICIONES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular las actividades de administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos y tierras forestales y de transformación, movilización y comercialización de los bienes y servicios de ellos derivados, que permita consolidar el sistema forestal en la economía nacional, para contribuir al desarrollo social y económico del país.

Artículo 2°. *Ambito de aplicación de la ley.* La presente ley tiene como ámbito de aplicación los recursos y tierras forestales, las plantaciones y las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas que adelanten actividades relacionadas con estos recursos en el territorio nacional.

TITULO 2

#### DE LA POLITICA FORESTAL, LOS PRINCIPIOS RETORES Y PLAN NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL

Artículo 3°. La Política Forestal del Estado Colombiano tiene como objetivo general lograr un uso sostenible de los bosques, incorporar el sector forestal en la economía nacional y mejorar la calidad de vida de la población y se regirá por los siguientes Principios Generales:

1. Los bosques naturales como parte integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental son un recurso estratégico de la Nación y por lo tanto su conocimiento y manejo son tarea esencial del Gobierno y de la sociedad civil. Por su carácter de recurso estratégico, su utilización y manejo deben darse dentro de los principios de sostenibilidad que consagra la Constitución como base del desarrollo nacional.

2. Las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Gobierno, la comunidad y el sector productivo, quienes propenderán por su uso óptimo y equitativo. El Estado debe promover el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que genera esta actividad. En este sentido, el sector forestal se constituye en una actividad prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana.

3. El aprovechamiento, manejo y fomento de los recursos forestales debe permitir la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

4. El Estado promoverá a nivel nacional, departamental y municipal la educación ambiental y capacitación de la población en el campo forestal, como instrumento esencial para la conservación y manejo sostenible de los bosques.

5. Gran parte de las áreas boscosas del país se encuentran habitadas, por lo que se apoyará el ejercicio de los derechos de sus moradores. El uso sostenible de los ecosistemas forestales debe permitir la generación de empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades rurales y de la sociedad en general. El uso, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales contemplará las posibilidades y capacidades de los distintos grupos y comunidades sociales.

6. Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el mantenimiento de los procesos ecológicos, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual se estimularán dichas actividades.

7. El Estado estimulará y promoverá la investigación científica y tecnológica, así como la conservación y divulgación del conocimiento tradicional como elementos fundamentales para el manejo sostenible y conservación de los ecosistemas forestales, reconociendo la propiedad intelectual sobre las invenciones, descubrimientos y transferencia de información.

8. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales es una estrategia de conservación de los bosques, que requiere de un ambiente propicio para las inversiones. La producción forestal contemplará su articulación en el marco de cadenas productivas que actuarán de manera integrada y coordinada en procura de alcanzar continuos incrementos en la competitividad. Las cadenas forestales productivas valorarán las oportunidades de mercado a nivel internacional como una fuente potencial de desarrollo nacional.

9. La gestión nacional sobre ecosistemas forestales debe considerar la cooperación y solidaridad internacional para contribuir en el uso y la conservación de los bosques y su biodiversidad.

10. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente, atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión de la conservación y el uso sostenible de los bosques debe ser descentralizada y participativa.

Artículo 4°. El Plan Nacional de Desarrollo Forestal se constituye en el marco para la formulación de planes operativos forestales del nivel regional o departamental, como estrategia de desarrollo y comprende el conjunto de programas, subprogramas y proyectos mediante los cuales se implementa la Política Forestal del país.

Artículo 5°. Los programas y actividades forestales de las entidades nacionales, territoriales, de las Corporaciones y demás organismos competentes se elaborarán y ejecutarán con sujeción a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 6°. Los Gobiernos Nacional, Departamentales y Municipales incluirán en sus Planes de Desarrollo y en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para asegurar el desarrollo de los programas, la ejecución y continuidad de los proyectos incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 7°. Créase el Banco de Proyectos Forestales como un instrumento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal para el registro, seguimiento y evaluación de los proyectos forestales que se lleven a cabo en el territorio nacional. La Gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal tendrá dentro de sus funciones la administración del Banco de Proyectos y presentará ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la propuesta de reglamentación del registro de proyectos forestales.

### TITULO 3

#### DE LA ORGANIZACION INSTITUCIONAL Y LAS COMPETENCIAS

Artículo 8°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, define la política y la regulación en materia de administración, ordenación, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los ecosistemas, recursos y tierras forestales, así como lo referente a plantaciones protectoras

Artículo 9°. La administración de los bosques naturales de dominio público y privado será competencia de las Corporaciones. En las plantaciones forestales con fines comerciales en todos los casos se exigirán los requisitos mínimos de la Ordenación Forestal formulados por las Corporaciones. Los requisitos para planes de manejo para bosques de dominio público o bosques de propiedad privada serán reglamentados por las Corporaciones, según el caso.

Parágrafo 1°. En relación con el otorgamiento de permisos y autorizaciones de aprovechamiento forestal las Corporaciones de Desarrollo Sostenible gozarán de las mismas prerrogativas y tendrán las mismas facultades y competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Parágrafo 2°. Respetando la autonomía de los territorios de propiedad colectiva, la administración de los recursos del bosque continuarán bajo la responsabilidad del Estado Colombiano a través de las autoridades ambientales de la jurisdicción.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como organismo rector de la producción agropecuaria define la política y las regulaciones a las que se sujetará las plantaciones forestales con fines comerciales.

Artículo 11. Las autoridades ambientales de grandes centros urbanos ejercerán sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 12. Créase el Consejo Nacional Forestal como organismo de coordinación, asesoría, seguimiento, evaluación y concertación de la Política Forestal Nacional y del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado, quien lo presidirá.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o su delegado.
- El Director del Instituto de Fomento Industrial o su delegado.
- Dos representantes de las Corporaciones
- El Presidente de la Corporación Nacional de Investigación y Fomento Forestal, CONIF
- Un representante de los reforestadores.
- Un representante de los madereros.
- Un representante de la industria forestal.
- Un representante de los Decanos de la Universidades que cuentan con Programas de Ingeniería Forestal.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Forestales.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la periodicidad y forma en que serán elegidos los representantes de las Corporaciones, de los gremios, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales al Consejo Nacional Forestal.

Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

Artículo 13. El Consejo Nacional Forestal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar a cabo el seguimiento y la evaluación de la ejecución de los Programas, Subprogramas y Proyectos que conforman el Plan Nacional de Desarrollo Forestal;

b) De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, acordar y recomendar los ajustes necesarios a los planes de acción u operativos que implementen el Plan Nacional de Desarrollo Forestal;

c) Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en la Política Forestal Nacional y en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal;

d) Articular sus actividades con las que análogamente se lleven a cabo a nivel regional;

e) Constituirse en el más alto foro de discusión, análisis y orientación sobre la implementación del desarrollo forestal sostenible del país;

f) Expedir su propio reglamento.

Parágrafo 1°. Para la operacionalización del Plan Nacional de Desarrollo Forestal se constituirá un comité técnico interinstitucional que deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 14. Créase la Gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal como mecanismo de coordinación y de gestión con las entidades gubernamentales, sector privado, organizaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales y demás instancias relacionadas con el sector forestal. La Gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tendrá bajo su responsabilidad la elaboración de todos aquellos instrumentos que permitan la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, su seguimiento y evaluación.

Artículo 15. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, adscrito al Ministerio de Agricultura, contará con una Dirección Forestal que cumplirá, en materia forestal, las siguientes funciones:

a) Ejecutar la Política Forestal Nacional, los programas, subprogramas y proyectos que conforman el Plan Nacional de Desarrollo Forestal en lo referente a las cadenas forestales productivas para la reforestación comercial;

b) Adelantar periódicamente los estudios de mercadeo y comercialización de productos forestales a nivel nacional e internacional, requeridos para orientar las inversiones en reforestación comercial;

c) Establecer mecanismos ágiles desde el punto de vista técnico, económico y social para incentivar la actividad de plantaciones forestales comerciales;

d) Efectuar el estudio, aprobación, seguimiento y evaluación de los planes y proyectos de reforestación comercial que se adelanten con recursos públicos;

e) Estudiar y evaluar los incentivos a las plantaciones forestales comerciales y proponer nuevas alternativas a las autoridades competentes;

f) Apoyar las negociaciones internacionales del Estado con relación a las plantaciones forestales comerciales;

g) Las demás que le sean asignadas.

Artículo 16. Créase dentro de la estructura orgánica básica de las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, la Unidad Técnica Forestal, con personal idóneo y presupuesto adecuado, para el cumplimiento de las funciones que les competen en materia forestal.

#### TITULO 4

### DEL FONDO NACIONAL DE DESARROLLO FORESTAL E INCENTIVOS

Artículo 17. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Forestal como instrumento económico para el desarrollo sostenible del sistema forestal, el certificado de incentivo forestal amazónico y el certificado de incentivo forestal para plantaciones forestales protectoras.

La administración del Fondo estará a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de una Cuenta Especial en el Fonam.

Serán ingresos del Fondo Nacional de Desarrollo Forestal:

a) El 1% de los presupuestos aprobados para la ejecución de proyectos de riego, construcción y mantenimiento de carreteras, mantenimiento de vías férreas y adecuación de puertos fluviales y marítimos;

b) El 1% del valor anual facturado por las empresas generadoras de energía hidroeléctrica y térmica, las empresas de acueducto y las empresas comercializadoras de gas natural;

c) Los recursos de empréstitos internos y externos que gestione el Gobierno Nacional para apoyar la ejecución de los programas y proyectos del Plan Nacional de Desarrollo Forestal;

d) El uno por ciento (1%) de la sobretasa a la gasolina;

e) Los rendimientos financieros de las inversiones que realice;

f) El producto de los presupuestos para reforestación compensatoria contemplados en los Planes de Manejo Ambiental aprobados por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

g) Los recursos del presupuesto nacional que le sean asignados por el Gobierno;

h) Aportes que provengan de Entidades de Cooperación Internacional;

i) Recursos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Anualmente se destinará el 30% del cupo correspondiente al componente ambiental;

j) El 10% de las regalías directas que recibe el Departamento del Putumayo se destinarán a financiar el incentivo forestal en este Departamento.

Parágrafo 1°. El Certificado de Incentivo Forestal Amazónico es el instrumento económico que se aplicará para el desarrollo sostenible de los bosques de la Amazonia Colombiana. Se financiará con recursos provenientes del fondo de desarrollo forestal y de las regalías directas que recibe el Departamento del Putumayo. Estos últimos recursos serán invertidos en el incentivo para este mismo Departamento.

Parágrafo 2°. El certificado de incentivo forestal para plantaciones forestales protectoras es un instrumento económico el cual orientará y canalizará la inversión del Estado a la recuperación y restauración de áreas forestales protectoras y de ecosistemas estratégicos locales que garanticen, entre otros, la recarga, regulación y suministro hídrico.

Artículo 18. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dispondrá de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley para reglamentar y adelantar las acciones pertinentes para la organización y puesta en funcionamiento del Fondo y de los respectivos incentivos.

Artículo 19. *De la renta gravable y la ganancia ocasional.* Los ingresos directos que reciban los beneficiarios de incentivos forestales destinados al manejo y aprovechamiento sostenible de bosque natural y a la conservación de ecosistemas forestales naturales, no constituyen renta gravable o ganancia ocasional por conformar un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales y sociales que originan dichas actividades.

#### TITULO 5

### DE LAS AREAS DE RESERVA FORESTAL

Artículo 20. Se denomina Área de Reserva Forestal la extensión territorial de propiedad pública o privada debidamente reservada y delimitada, destinada exclusivamente para la conservación, manejo y utilización sostenible de las áreas forestales protectoras y de áreas forestales productoras.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con los fines, estructura, integración, administración y demás aspectos concernientes al Sistema Nacional de Reservas Forestales.

Artículo 21. Es área forestal protectora la zona que debe ser conservada con bosques naturales o plantados para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En bosques naturales ubicados en áreas forestales protectoras, solo se permitirá el aprovechamiento forestal de productos no maderables; las plantaciones forestales ubicadas en estas áreas pueden ser objeto de aprovechamiento de productos maderables y no maderables.

Artículo 22. Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o plantados para obtener bajo manejo sostenible, bienes y servicios destinados a la industrialización, comercialización o consumo.

Las áreas forestales productoras que hayan perdido significativamente su aptitud y potencial de uso, por degradación natural o por acción antrópica deberán ser sometidas a recuperación.

Parágrafo. En las áreas de aptitud agrícola o pecuaria se podrán establecer plantaciones comerciales, en cuyo caso no se exigirá la renovabilidad de la plantación.

Artículo 23. El Ideam, en coordinación con el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Incoder y las Corporaciones procederá a adelantar los estudios necesarios que permitan la actualización de la información sobre cobertura boscosa, uso actual, uso potencial, aspectos socioeconómicos y afectaciones legales de las Zonas de Reserva Forestal Nacional declaradas por la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y su redelimitación correspondiente.

Artículo 24. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá declarar y sustraer Zonas de Reserva Forestal Nacional. Las Corporaciones podrán administrar las Zonas de Reserva Forestal Nacional y declarar, administrar y sustraer Zonas de Reserva Forestal de carácter regional.

Parágrafo. También son Reservas Forestales Nacionales las ya declaradas por la Ley 2ª de 1959, por el Instituto Nacional de Recursos Naturales-Inderena y por otras entidades del orden Nacional.

Artículo 25. Es obligatoria la revegetalización protectora y la realización de todas aquellas actividades que conduzcan a la rehabilitación de aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación de cuencas hidrográficas o la recuperación de áreas degradadas por procesos erosivos, sean dichos terrenos de dominio público o de propiedad privada. Los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial determinarán los terrenos que deberán destinarse a estas actividades.

El propietario cuyo predio quede vinculado a la situación descrita y no quiera realizar el trabajo podrá optar por la venta del terreno a terceros o al Estado. Si se trata de predios arrendados o en aparcería, el ocupante queda obligado a permitir al propietario la ejecución de los trabajos de revegetalización.

Parágrafo. En los bosques que resultaren de la revegetalización obligatoria localizados en Áreas Forestales Protectoras sólo podrá efectuarse el aprovechamiento de productos forestales maderables bajo las condiciones establecidas en los artículos 67, 68 y 69 de la presente ley.

Artículo 26. Los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial, serán actualizados y modificados con base en las reglamentaciones que se expidan en la presente ley.

## TITULO 6 DE LOS BOSQUES NATURALES CAPITULO 1

### **De la Ordenación , Manejo y Conservación**

Artículo 27. Para cada una de las áreas forestales productoras declaradas legalmente, la respectiva Corporación elaborará el correspondiente Plan de Ordenación Forestal los planes deberán ser adoptados mediante Acuerdo del Consejo Directivo. Las Corporaciones pueden celebrar convenios intercorporativos para la ordenación de áreas forestales productoras limítrofes con ecosistemas boscosos comunes.

Solamente en las áreas que cuenten con el respectivo Plan de Ordenación Forestal se podrán otorgar permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal, previa elaboración y aprobación de un Plan de Manejo Forestal a cargo del usuario interesado, teniendo en cuenta las directrices básicas de la ordenación forestal.

Parágrafo 1º. El Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, prestará asistencia técnica a las Corporaciones para la elaboración de los Planes de Ordenación Forestal y gestionará la consecución de recursos del presupuesto nacional o de crédito externo para tal fin.

Parágrafo 2º. Las Corporaciones podrán contratar con Ingenieros Forestales y firmas forestales, la elaboración de los Planes de Ordenación Forestal.

Parágrafo 3º. La elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial tendrán en cuenta las particularidades locales y la participación de las comunidades asentadas en dichas áreas.

## CAPITULO 2

### **De los modos de adquirir el derecho a usar los Bosques Naturales**

Artículo 28. El derecho al uso de los bosques naturales puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso y subasta pública.

Artículo 29. Podrá concederse permiso para el uso y aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, con el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas sobre esta materia en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Artículo 30. Podrá concederse autorización para el uso y aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, con el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas sobre esta materia en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

Artículo 31. Podrán asignarse, previa elaboración del plan de manejo forestal, mediante subasta pública los volúmenes aprovechables de las existencias maderables en pie y de productos de la flora silvestre de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, con el cumplimiento de los requisitos y disposiciones establecidas sobre esta materia en la presente ley y en las normas que la reglamenten.

## CAPITULO 3

### **Del Aprovechamiento Forestal**

#### Sección 1

#### *De las Clases de Aprovechamiento Forestal*

Artículo 32. Los aprovechamientos forestales se clasifican en:

a) Persistentes: Los que se efectúan bajo técnicas de manejo silvícolas con criterio de sostenibilidad.

b) Unicos: Los que se realizan con base en estudios técnicos que demuestran la mejor aptitud del suelo para uso diferente al forestal o que por razones de utilidad pública o interés social deban efectuarse para la instalación de infraestructuras e implican la remoción del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico, por autorización o permiso, por el término de un año y 20 metros cúbicos no comercializables.

## Sección 2

*De los Aprovechamientos Forestales Persistentes*

Artículo 33. Los aprovechamientos forestales persistentes en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada, permiso y subasta pública.

Artículo 34. Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada requieren de autorización.

## Sección 3

*De los Aprovechamientos Forestales Únicos*

Artículo 35. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio público pueden hacerse directamente por la administración o por particulares mediante permiso, de acuerdo con reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 36. Para garantizar la renovabilidad del bosque el titular del permiso único deberá compensar con reforestación. De acuerdo con las condiciones regionales la Corporación definirá las características de la reforestación que deban adelantar los usuarios de los permisos.

Artículo 37. Los aprovechamientos forestales únicos en bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada requieren autorización previa. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará los aprovechamientos forestales únicos.

## Sección 4

*Del Procedimiento*

Artículo 38. Los Planes de Manejo Forestal son objeto de conceptos técnicos con fundamento en los cuales la respectiva Corporación toma la decisión sobre la solicitud presentada. Por lo anterior, dichos planes constituyen instrumentos vinculantes y hacen parte integral del acto administrativo que otorga o niega el aprovechamiento.

El interesado en adelantar un aprovechamiento forestal de tipo comercial elaborará un plan de manejo y aprovechamiento forestal, el cual corresponde al documento técnico que basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos por especie, así como las prácticas silviculturales y las medidas que serán aplicadas para garantizar la sostenibilidad del recurso. Dicho plan, será elaborado conforme a los términos de referencia generales que establezca la autoridad ambiental competente y entregado a la misma, al momento de presentar la solicitud.

Parágrafo. Las autorizaciones de aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se otorgarán al propietario del predio o a quien este autorice legalmente.

Artículo 39. El plazo que se fije para adelantar un aprovechamiento forestal de tipo comercial estará determinado por el tiempo correspondiente a la aplicación del plan de manejo y aprovechamiento forestal, la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su renovabilidad y de la cuantía y clase de las inversiones.

Parágrafo. Se podrá prorrogar el término de vigencia de los aprovechamientos forestales sin que ello implique la ampliación del área o del volumen fijado inicialmente y los requisitos para su otorgamiento los fijará la autoridad ambiental competente.

Artículo 40. Todo acto que dé inicio o ponga término a una actuación administrativa relacionada con los bosques será notificado y publicado en la forma prevista en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993. Copia de estos actos de carácter administrativo será compulsada oportunamente a las respectivas Alcaldías Municipales para conocimiento público, mediante fijación en lugar visible.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, previa comprobación de su idoneidad en el tema tratado, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o autorizaciones forestales que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

## Sección 5

*De la Supervisión Técnica*

Artículo 41. Todos los aprovechamientos forestales persistentes y únicos efectuados en bosques naturales deberán ser revisados, como mínimo, anualmente, por la respectiva Corporación. A los permisos forestales domésticos deberá hacerse seguimiento por parte de la Corporación.

Parágrafo. En caso de incumplimiento, la Corporación iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente mediante acto administrativo y por providencia motivada requerirá el cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 42. Las Corporaciones podrán contratar con profesionales forestales o firmas forestales independientes los servicios de interventoría o auditoría forestal con el fin de realizar el seguimiento y monitoreo a los aprovechamientos de bosques naturales o a la movilización de los productos forestales.

Artículo 43. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuará periódicamente la supervisión y evaluaciones de campo de los Planes de Ordenación Forestal y de los aprovechamientos otorgados por las Corporaciones.

## Sección 6

*Disposiciones especiales*

Artículo 44. La vigencia de los permisos y autorizaciones será fijada de conformidad con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal.

Artículo 45. Los permisos y autorizaciones que se otorguen para el aprovechamiento de los bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado dejan a salvo los derechos adquiridos por terceros y los usuarios están en la obligación de respetarlos.

Parágrafo. El aprovechamiento en terrenos de propiedad privada necesita, además de la presentación del título correspondiente, del certificado de tradición actualizado que acredite la propiedad.

Artículo 46. Las Corporaciones podrán celebrar convenios con asociaciones de usuarios, empresas comunitarias y demás formas asociativas de las comunidades indígenas, negras y campesinas con el fin de llevar a cabo el aprovechamiento eficiente del bosque y la obtención o transformación de productos forestales que puedan constituir modelos de ordenación y manejo forestal y a su vez contribuyan al desarrollo humano sostenible. Para ello promoverán la constitución de empresas o cooperativas comunitarias integradas por pequeños usuarios del bosque.

Artículo 47. Los proyectos, obras y actividades que se vayan a adelantar y que afecten áreas forestales, que se encuentren sometidos al régimen de licencia ambiental seguirán los procedimientos y requisitos establecidos para el otorgamiento de ésta.

Artículo 48. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución motivada, establecerá criterios generales a los cuales deben ceñirse los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo forestal, que serán indicados por las Corporaciones de acuerdo con las características bióticas, abióticas y socioeconómicas de cada región.

## Sección 7

*De las Subastas Públicas de Volúmenes Maderables Aprovechables en pie*

Artículo 49. Las Corporaciones, con base en los planes de manejo forestal que elaboren directamente o mediante contrato, podrán sacar a subasta pública los volúmenes aprovechables de las existencias maderables en pie y el manejo del recurso.

Parágrafo La Corporación adelantará las acciones necesarias para dotar de infraestructura adecuada el área que sea subastada.

Artículo 50. El contrato de asignación del área y de los productos a manejar subastados, tendrá como mínimo, el plan de manejo, las tasas y derechos correspondientes, compromisos y garantías para el cumplimiento y causales de caducidad del contrato.

## Sección 8

*Del Aprovechamiento de Productos No Maderables*

Artículo 51. El aprovechamiento de productos no maderables del bosque natural en terrenos de dominio público requiere permiso y en terrenos de propiedad privada de autorización, otorgados por la respectiva Corporación.

Artículo 52. Para tramitar solicitudes de aprovechamiento de productos no maderables en bosques naturales situados en terrenos de dominio público se requiere que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o área forestal protectora.

Artículo 53. El aprovechamiento de productos no maderables con fines comerciales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado requiere, además de la solicitud formal, de los estudios técnicos a cargo del interesado, los cuales deberán enmarcarse en o ser compatibles con las pautas y directrices del Plan de Ordenación Forestal o Plan de Manejo Forestal.

Artículo 54. Las Corporaciones fijarán mediante reglamentación los parámetros para el aprovechamiento de acuerdo con las especies y productos a obtener.

## Sección 9

*De la Investigación para el Manejo y del Inventario Forestal*

Artículo 55. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones y los Institutos de investigación científica adscritos a este Ministerio, priorizarán bajo la coordinación del primero y realizarán bajo su coordinación y en colaboración con otras entidades de investigación públicas o privadas cuando así se requiera, las investigaciones necesarias sobre los recursos forestales.

Artículo 56. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, coordinarán a través de las Corporaciones, directamente y/o mediante la contratación de profesionales forestales y de firmas especializadas, la realización del inventario forestal general a nivel nacional, para tener la información actualizada cada 10 años.

## Sección 10

*De la Movilización y Comercialización de Productos Forestales Maderables y No Maderables de los Bosques Naturales y del Control y la Vigilancia sobre ellos*

Artículo 57. Corresponde a las Corporaciones el control y la vigilancia de la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales en coordinación con las entidades territoriales, autoridades de policía y fuerzas militares.

Parágrafo. Las Corporaciones deberán llevar un registro de las empresas dedicadas al aprovechamiento de productos forestales en su área de jurisdicción, el cual contendrá información sobre oferta, demanda y transformación de productos. Esta información será actualizada

periódicamente y reportada al Sistema de Información y Estadística Forestal del Ideam.

Artículo 58. Todo producto forestal en bruto, de transformación primaria que salga de o se movilice en el territorio nacional debe contar con el salvoconducto vigente que ampare dicha movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta el sitio de transformación, comercialización o puerto de embarque.

Artículo 59. Los salvoconductos se otorgarán por la Corporación con jurisdicción donde se encuentra el bosque objeto de permiso o autorización, solamente a los titulares de aprovechamiento forestales, previa cancelación de las tasas y derechos y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 60. En caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la movilización de los productos dentro de la vigencia del salvoconducto, el usuario tendrá derecho a la renovación, previa presentación y anulación del original.

Para movilizar los productos forestales con destino diferente al inicialmente otorgado debe solicitarse, ante la Corporación competente, un salvoconducto de removilización.

Parágrafo 1°. Los salvoconductos de movilización y removilización no son documentos negociables ni transferibles y los responsables se someterán a las sanciones administrativas y penales en caso de infracción cometida.

Parágrafo 2°. Los transportadores deberán exhibir los salvoconductos ante las autoridades competentes quienes dejarán constancia del control respectivo. La evasión de este control dará lugar a la toma de medidas preventivas y sanciones conforme a la Ley.

Artículo 61. Las Corporaciones acogerán el modelo de salvoconducto forestal único que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El salvoconducto es un instrumento de estadística y control forestal, que permite a la CAR la administración del recurso forestal que está permissionado y es objeto de aprovechamiento.

Artículo 62. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formulará las políticas de comercio exterior que afecten los recursos forestales.

Se podrá exportar cualquier producto forestal de transformación primaria, previa autorización de la autoridad ambiental competente.

Artículo 63. El Gobierno Nacional fijará parámetros para determinar el grado de elaboración que deban tener los productos de transformación primaria o semielaborados del bosque natural con destino a la exportación.

Artículo 64. Las empresas públicas o privadas de transporte suministrarán a las Corporaciones, cuando sea requerida por éstas, la información sobre los productos forestales que movilicen dentro del territorio nacional. Para tal efecto, los funcionarios competentes, podrán inspeccionar los medios de transporte, los establecimientos y los documentos con objeto de verificar la situación legal de los productos forestales.

Artículo 65. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre deben estar amparados con los documentos legales del País de origen y no pueden haber sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecido por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Artículo 66. Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial le corresponde la expedición de los Certificados o permisos (CITES) cuando se trate de importar o exportar especies o individuos de la flora silvestre que así lo requieran.

## Sección 11

*De las Tasas y Derechos*

Artículo 67. De conformidad con el numeral 29, del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijar el monto de las tasas por el uso y aprovechamiento de bosques naturales, para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La tasa por el uso y aprovechamiento de bosques naturales se calculará sobre volúmenes en pie e incluirá los componentes de renovabilidad del recurso, investigación y servicios técnicos, las cuales se aplicarán estrictamente para lo que cada una corresponde.

El monto tarifario de la tasa de aprovechamiento forestal será fijada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con base en el siguiente sistema y método:

1. Una tarifa mínima teniendo en cuenta:
  - a) El valor requerido equivalente para renovar el recurso;
  - b) El valor requerido para la investigación en los procesos de reposición del recurso;
  - c) El valor destinado a cubrir los servicios de administración y supervisión de los aprovechamientos por la autoridad ambiental;
  - d) Un factor que categorice la naturaleza jurídica del área en la cual se efectúa el aprovechamiento;
  - e) Un factor regional compuesto por los siguientes elementos:
    1. La presión sobre la especie.
    2. Un valor diferencial por tipo de especie, y
    3. Un valor de participación regional.
2. Una tasa adicional aplicable a los aprovechamientos únicos.

La tarifa de la tasa de aprovechamiento forestal resultará de la sumatoria de las variables antes mencionadas, conforme a los criterios de cálculo que establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. Los recaudos por concepto de la presente tasa deberán ser administrados por la CAR respectiva a través de una cuenta específica dentro de la contabilidad de la entidad.

Artículo 68. Las Corporaciones establecerán el valor de los derechos que deben pagar los usuarios de bosques naturales y demás beneficiarios, por concepto de la prestación de los servicios técnicos de administración, control y supervisión o vigilancia forestal.

Parágrafo. Las Corporaciones, en coordinación con las entidades territoriales, adelantarán las acciones pertinentes para evitar ocupaciones de hecho en las áreas de ordenación y manejo forestal.

Artículo 69. Anualmente se efectuarán los ajustes para determinar los incrementos del valor de las tasas y derechos por el aprovechamiento de los bosques naturales, de acuerdo con el ajuste que efectúe el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o en su defecto, según el índice de precios al consumidor que fije el DANE.

## TITULO 7

*De las Plantaciones Forestales*

## CAPITULO 1

**De las Plantaciones Forestales Comerciales y su Fomento**

Artículo 70. Entiéndese por plantación forestal comercial el cultivo originado por la intervención directa del hombre, que se establece en áreas de producción con el propósito de destinarlo al aprovechamiento o cosecha forestal. Por lo tanto, las plantaciones forestales comerciales gozarán del mismo tratamiento administrativo, fiscal y financiero que se les dé a los cultivos de tardío rendimiento.

Artículo 71. El Gobierno Nacional promoverá la planificación de las plantaciones forestales comerciales con la información básica necesaria en relación con mercados, procesos industriales, tecnología apropiada y especies promisorias para cada ecosistema y pondrá en marcha las acciones de investigación que se requieran para apoyar el desarrollo de la silvicultura y de la industria forestal en cada región, estimulará además la inversión pública y privada en plantaciones forestales comerciales y se promoverá la captación y canalización de recursos financieros del mercado de capitales y de fuentes crediticias nacionales e internacionales.

Artículo 72. Toda plantación forestal comercial deberá registrarse ante la dependencia regional competente adscrita a o designada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cuya jurisdicción se encuentre.

En la diligencia de registro, la autoridad competente informará al interesado sobre los beneficios tributarios y de otra índole que cobijan la plantación respectiva. Igualmente, la autoridad competente informará al interesado sobre las condiciones legales a que queda sometido para futuro manejo y aprovechamiento.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y adoptará legalmente un formato único con los datos básicos para la inscripción de las plantaciones forestales comerciales, el cual será utilizado en todo el territorio nacional.

Artículo 73. En toda plantación forestal comercial que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional o donaciones, o en aquellas que apliquen para el otorgamiento de incentivos económicos o beneficios tributarios, se deberá elaborar y obtener la aprobación por parte de la autoridad competente del Plan de establecimiento y manejo, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o que se expidan para el efecto.

El Plan de establecimiento y manejo de plantaciones forestales comerciales deberá contener un estudio sobre el mercado de los productos a obtener.

Artículo 74. Para el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales localizadas en áreas forestales productoras y que hayan sido debidamente registradas no se requiere permiso o autorización.

Artículo 75. Para el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales localizadas en áreas forestales protectoras no se requiere permiso o autorización, pero se deberá contar con la aprobación previa del Plan de establecimiento y manejo por parte de la respectiva Corporación Autónoma Regional.

En las plantaciones forestales comerciales ubicadas en área forestal protectora se permitirá la obtención bajo manejo sostenible de productos forestales maderables y no maderables. El aprovechamiento de productos maderables estará condicionado a la aplicación de técnicas de impacto reducido y a la renovabilidad de la plantación.

Parágrafo 1°. Se reconoce el derecho a aprovechar las plantaciones forestales comerciales establecidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley en terrenos de propiedad privada que se encuentren en áreas que hayan sido declaradas como forestales protectoras. Para este fin se deberá presentar el respectivo Plan de aprovechamiento, en el cual se debe especificar la utilización de técnicas de impacto reducido.

Si el aprovechamiento de la plantación no es autorizado, se indemnizará a sus propietarios de acuerdo con las normas sobre la materia.

Artículo 76. Para la movilización de productos forestales primarios provenientes del aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales no se requiere salvoconducto.

Parágrafo. Los Titulares o Representantes Legales de Plantaciones Forestales Comerciales suministrarán al Ministerio de Agricultura y

Desarrollo Rural o a la Entidad que este designe la información estadística relacionada con el aprovechamiento de estas plantaciones.

Artículo 77. Las tasas de interés de los créditos que se otorguen para proyectos de plantaciones forestales serán iguales al Índice de Precios al Consumidor y los plazos para su cancelación se corresponderán con los períodos de aprovechamiento, según el Plan de Establecimiento y Manejo de la plantación y el Plan de comercialización de productos de la misma.

Artículo 78. Finagro reconocerá el Incentivo de Capitalización Rural, ICR, del 40% sobre la inversión en plantaciones forestales comerciales con especies nativas e introducidas, en las mismas condiciones que las previstas para la plantación y mantenimiento de cultivos de tardío rendimiento establecidas en el Manual de Servicios de Finagro.

Parágrafo. Para acceder a este beneficio la inversión no debe contar con otro incentivo directo concedido por el Estado, con excepción de los dispuestos a través de las tasas de interés preferenciales de que trata el artículo anterior.

Artículo 79. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos o bonos de fomento forestal, cuyo producto se destinará a la financiación de plantaciones forestales comerciales y al desarrollo de la industria forestal.

Artículo 80. Inclúyense a las plantaciones forestales en el grupo de los bienes sobre los que puede recaer el contrato de prenda rural o agraria.

## CAPITULO 2

### De las Plantaciones Forestales Protectoras

Artículo 81. Entiéndase por plantación forestal protectora el cultivo originado por la intervención directa del hombre, que se establece en áreas forestales de protección con el propósito de recuperar los procesos ecológicos, la estructura de los ecosistemas forestales y los servicios ambientales que ellos generan.

Artículo 82. Toda plantación forestal protectora deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental encargada de la administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Al momento de efectuarse el registro, la autoridad competente informará al interesado sobre las condiciones legales a que queda sometida para su manejo, así como sobre los beneficios a que tiene derecho.

Artículo 83. Las plantaciones forestales protectoras que se establezcan con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional o donaciones, o aquellas que apliquen para el otorgamiento de incentivos económicos o beneficios tributarios, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), será elaborado por parte de la autoridad ambiental ejecutora del programa o proyecto, en su defecto si el ejecutor es un tercero, esta emitirá la respectiva aprobación, de igual manera ejercerá las funciones de interventoría para estos casos.

Parágrafo. En las plantaciones forestales protectoras establecidas en áreas forestales protectoras por organismos públicos, nacionales o regionales, se prohíbe la tala rasa en áreas donde se puedan ver comprometidos los objetivos de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración de coberturas y prestación de servicios ambientales.

Artículo 84. El manejo de plantaciones protectoras se limitará a las prácticas de manejo previstas en el respectivo PEMF. Cuando se requiera raleo, poda o práctica similar, se requerirá permiso o autorización, según sea el caso. En dichas prácticas podrá efectuarse cosecha parcial o reducción del suelo forestal, de tal manera que se garanticen los servicios que se pretenden generar, mediante la utilización de técnicas de impacto reducido.

La tala rasa, solo será autorizada cuando se recomiende por razones de su estado de desarrollo, estabilidad mecánica o características

fitosanitarias. Esta deberá hacerse con técnicas de bajo impacto y el área deberá ser nuevamente plantada.

Parágrafo. Las plantaciones forestales con fines protectores, establecidas antes de la vigencia de la presente ley, deberán tener y/o ajustar su respectivo Plan de Manejo. Las instituciones o personas responsables de estas plantaciones tendrán como plazo para ajustar e iniciar los tratamientos silvícolas requeridos, seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 85. Para la movilización de productos forestales primarios provenientes del manejo de plantaciones forestales protectoras se requiere un sistema de control de movilización. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo relacionado con dicho sistema.

Artículo 86. Es responsabilidad de la autoridad ambiental competente la rehabilitación y/o restauración de aquellos terrenos que lo requieran para una adecuada conservación de cuencas hidrográficas o la recuperación de áreas degradadas por diferentes procesos naturales y/o antrópicos

Artículo 87. Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros municipales y/o distritales tendrán un régimen especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con las entidades competentes del nivel nacional, regional y local.

Parágrafo. Los derechos de vía igualmente serán considerados dentro de estas áreas.

Artículo 88. Las tierras de aptitud forestal sin cobertura boscosa ubicadas en terrenos baldíos o en áreas que hayan sido objeto de extinción de dominio, ubicadas o no en áreas de reserva forestal, podrán ser destinadas para el establecimiento de plantaciones forestales durante el tiempo necesario para su desarrollo y aprovechamiento, mediante la celebración de convenios especiales entre la entidad competente y los particulares. También podrán destinarse para fines de investigación y transferencia de tecnología forestal.

## CAPITULO 3

### Del Control Fitosanitario

Artículo 89. El aprovechamiento, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales estará sometido a control fitosanitario.

Parágrafo. Se expedirá por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la reglamentación sobre certificación de la calidad de semillas forestales y en general de germoplasma empleado en programas de reforestación.

Artículo 90. En áreas forestales afectadas por plagas y enfermedades las autoridades ambientales adoptarán las medidas de control fitosanitario respectivas, directamente o a través del propietario del predio correspondiente.

Artículo 91. El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizada por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

## CAPITULO 4

### De la divulgación

Artículo 92. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural divulgará información relacionada con las plantaciones forestales comerciales y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial lo hará en

relación con las plantaciones forestales protectoras. La información se referirá a los beneficios sociales, culturales, ambientales, económicos, tributarios y crediticios de la forestación y reforestación con fines comerciales y protectores. Esta información será parte del Sistema de Información Nacional Forestal.

#### CAPITULO 5

##### Disposiciones especiales

Artículo 93. El derecho de propiedad privada y los derechos adquiridos o que se adquieran con arreglo a las leyes, por los particulares, en el establecimiento de plantaciones forestales en terrenos propios o del Estado, serán respetados por las autoridades y sus decisiones no podrán vulnerarlos.

Artículo 94. El aprovechamiento de árboles aislados maderables o de especies agrícolas o frutales de fuste leñoso, situados en terrenos de dominio público y los correspondientes al dominio privado requiere autorización expedida por la respectiva Corporación o autoridad competente.

Parágrafo. En el caso de autorización, el interesado deberá probar la calidad de propietario del predio y si la solicitud fuere presentada por el tenedor o arrendatario, este deberá allegar además la autorización del propietario.

#### TITULO 8

#### OTRAS DISPOSICIONES COMUNES

#### CAPITULO 1

##### De las Empresas Forestales

Artículo 95. Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, manejo y aprovechamiento forestal, transformación, preservación o comercialización de productos y servicios del bosque.

Artículo 96. Toda empresa forestal que utilice como materia prima productos de transformación primaria deberá llevar un libro de registro con indicación de los productos adquiridos y procesados, cantidades y de los respectivos salvoconductos.

Artículo 97. Las empresas forestales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Exigir a los proveedores los salvoconductos que amparan la adquisición de los productos forestales;
- b) Registrar en libro especial la información de los productos forestales adquiridos, vendidos y en depósito;
- c) Permitir a los funcionarios competentes de las Corporaciones o autoridades ambientales municipales la inspección a las instalaciones para verificar el registro en los libros de operaciones y suministrar la información requerida.

Parágrafo. El incumplimiento a la norma expuesta en el literal a) del presente artículo, podrá dar lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 98. Las empresas forestales que aprovechan o que por sus características puedan consumir anualmente un volumen superior a 20.000 metros cúbicos de madera en bruto están obligadas a disponer de una Unidad Técnica Forestal debidamente organizada que garantice el desarrollo de los planes de manejo forestal, el abastecimiento de la materia prima o el establecimiento, manejo y aprovechamiento de las plantaciones forestales comerciales.

#### CAPITULO 2

##### De la investigación forestal

Artículo 99. *De la investigación forestal.* El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades competentes estructurará una agenda nacional de investigación forestal tendiente a asegurar la conformación de paquetes tecnológicos de productos y especies promisorias para

satisfacer las necesidades y requerimientos de los mercados nacionales e internacionales.

Parágrafo. Los estudios o investigaciones científicas relacionados con los ecosistemas forestales, y la flora silvestre, se adelantarán con base en las disposiciones establecidas en el Decreto 309 de 2000, y las normas que lo modifiquen.

Artículo 100. *De los recursos para la investigación en semillas, mejoramiento genético y biotecnología forestal.* De los presupuestos que el Gobierno Nacional destine a los programas de plantaciones forestales, como mínimo se destinará el cinco por ciento (5%) a proyectos de investigación en semillas, mejoramiento genético, biotecnología forestal, que permitan tener en el mediano plazo rodales de germoplasma forestal mejorado, que garanticen el abastecimiento de material genético idóneo.

#### CAPITULO 3

##### De la asistencia técnica forestal

Artículo 101. Se entiende por asistencia técnica forestal el servicio que prestan a los usuarios del sector forestal los Ingenieros Forestales titulados, en forma individual o como integrantes de Unidades Municipales de Asistencia Técnica o de las Corporaciones u otras entidades públicas y privadas, con el fin de planificar, programar, preparar, sustentar, ejecutar y evaluar la actividades forestales mediante la aplicación de tecnologías apropiadas en cada caso.

Parágrafo: Son actividades forestales todas las correspondientes al estudio, establecimiento, ordenación, manejo, conservación, protección, investigación, recuperación y aprovechamiento de bosques y las de transformación, preservación y comercialización de productos forestales. Además los peritazgos, las interventorías, las auditorías forestales, las consultorías, el monitoreo sobre el recurso forestal y demás estudios afines.

Artículo 102. La asistencia técnica forestal a los pequeños productores es un servicio público gratuito, cuya prestación está a cargo de las Corporaciones, los Municipios y otras instituciones públicas con funciones en la materia. Tales entidades deberán contar con Ingenieros Forestales para la prestación de este servicio.

Parágrafo 1°. Las Corporaciones y otras instituciones públicas podrán prestar la asistencia técnica forestal directamente o por medio de contratos celebrados con Ingenieros Forestales particulares en forma individual o con firmas que acrediten contar con esta clase de profesionales, debidamente inscritos ante la entidad.

Parágrafo 2°. Para efectos de la prestación gratuita del servicio de asistencia técnica son pequeños productores los campesinos, propietarios, poseedores o tenedores a cualquier título de predios rurales ubicados dentro de los territorios de las comunidades negras, indígenas o de reservas campesinas, los cuales incorporan su trabajo individual, familiar o comunitario al proceso productivo y se caracterizan por tener bajos ingresos, tamaño reducido del área explotable y baja utilización de tecnologías. Las actividades forestales que desarrollan se relacionan con la conservación y aprovechamiento de bosques naturales y el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales.

Artículo 103. Los planes de ordenación forestal, planes de manejo forestal, planes de aprovechamiento forestal, estudios técnicos para solicitudes de permisos de estudios y permisos y autorizaciones de aprovechamiento de bosques naturales así como los planes de establecimiento y manejo, y planes de aprovechamiento de plantaciones forestales deberán ser elaborados por Ingenieros Forestales individualmente o por firmas especializadas que acrediten contar en su nómina con esta clase de profesionales.

La revisión y concepto técnico de los planes anteriormente mencionados así como su seguimiento, evaluación y control por parte de las Corporaciones y demás entidades competentes, según corresponda de

acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deberán llevarse a cabo por Ingenieros Forestales.

Artículo 104. La asistencia técnica forestal particular puede ser prestada por:

- a) Ingenieros forestales individualmente;
- b) Firmas especializadas establecidas legalmente que acrediten contar en su nómina con esta clase de profesionales.

Artículo 105. La asistencia técnica forestal particular es obligatoria para:

- a) El trámite de solicitudes para la obtención de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal;
- b) La ejecución de los planes de ordenación forestal, elaboración y ejecución de planes de manejo forestal y de aprovechamiento forestal;
- c) La elaboración, presentación y ejecución de los planes de establecimiento y manejo y planes de aprovechamiento de plantaciones forestales;
- d) En la Asesoría para la transformación de productos forestales;
- e) Las interventorías y auditorías forestales;
- f) Los estudios y trámites de créditos o para la obtención de incentivos directos o tributarios de proyectos o plantaciones forestales;
- g) Los estudios relacionados con servicios ambientales derivados de actividades forestales;
- h) El establecimiento y manejo de viveros forestales y de los huertos o rodales productores de semillas o clones semilleros forestales;
- i) La formulación y ejecución de planes de arboricultura urbana.

Artículo 106. El Ministerio del Ambiente reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal estatal y particular.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal en lo relacionado con plantaciones forestales comerciales.

#### CAPITULO 4

##### **De la informacion y las estadísticas forestales**

Artículo 107. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, estructurará y operará un Sistema de Información y Estadística Forestal, el cual incluirá la conformación de nodos regionales. Se homologarán y estandarizarán los procedimientos y los formatos para capturar y procesar con fundamento científico la información forestal.

Parágrafo 1. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Parágrafo 2. Las Corporaciones y las entidades que capturen o generen información relacionada con el sector forestal están obligadas a suministrar la información requerida por el Sistema de Información y Estadística Forestal.

#### CAPITULO 5

##### **De la prevencion y control de incendios forestales**

Artículo 108. Adóptase el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, coordinar la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, control de incendios forestales y restauración de áreas afectadas, con las autoridades Ambientales Regionales y locales.

Artículo 109. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima. Los

medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

Parágrafo. El uso del fuego en las áreas forestales será reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la vigilancia en el cumplimiento de estas disposiciones estará a cargo de las autoridades ambientales locales y regionales.

Artículo 110. Los propietarios, usufructuarios y poseedores de terrenos cubiertos de vegetación forestal, así como los arrendatarios o encargados, están obligados a cumplir y velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la prevención y control de incendios forestales.

Artículo 111. Los Planes de Establecimiento y Manejo Forestal que se sometan a la aprobación de las autoridades competentes de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, deberán contener el componente que planifique y asegure el cumplimiento de las actividades necesarias de prevención, control y mitigación de incendios y uso del fuego.

Artículo 112. Todas las plantaciones forestales comerciales con un área igual o superior a doscientas (200) hectáreas están obligadas a contar con los servicios de brigadas de control de incendios forestales, debidamente capacitadas para estas actividades. Estas brigadas pueden estar conformadas por el personal permanente de la plantación o ser contratadas con empresas particulares. Igualmente pueden celebrarse convenios con cuerpos de bomberos municipales para tal propósito.

#### TITULO 9

##### SANCIONES

Artículo 113. Cualquier intervención en los bosques naturales de dominio público o privado, en cualquier estado de sucesión vegetal, sin el cumplimiento de los requisitos sobre el uso y acceso a los bosques fijados en la presente ley, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Código Penal para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 114. Las faltas contra el recurso forestal serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Penal.

#### TITULO 10

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales, hacer las apropiaciones necesarias y tomar las demás medidas fiscales que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

Artículo 116. Los reglamentos expedidos en materia forestal por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las Corporaciones deberán sujetarse estrictamente a las normas de la presente Ley.

Artículo 117. Otórguese al Gobierno Nacional un período de doce (12) meses después de sancionada la presente ley para su respectiva reglamentación.

Artículo 118. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974; el numeral 42 y el parágrafo tercero del artículo 5° de la Ley 99 de 1993; el parágrafo del artículo 1° de la Ley 101 de 1993; los artículos 2° y 16 de la Ley 139 de 1994.

Los Ponentes,

*Luis Edmundo Maya Ponce*, Ponente Coordinador; *Antonio Valencia Duque*, Ponente.

# INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL Y TEXTO DEFINITIVO

## **Informe de la Comisión Accidental de Conciliación al Proyecto de ley número 061 de Cámara- 082 de 2003 Senado “por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991”.**

En Bogotá, a los once (11) días del mes de diciembre de 2003 y dando cumplimiento a la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 186 de la Ley 511 de 1992, y 161 Constitucional, nos permitimos solicitarle a las plenarios de Senado y Cámara acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 061 de 2003 Cámara- 082 de 2003 Senado «por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991», el aprobado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 2 de diciembre de 2003, para lo cual nos permitimos adjuntar a esta conciliación el articulado definitivo aprobado por la Cámara.

*Ramiro Luna Conde, Mario Uribe Escobar, Jesús Puello Ch., Senadores de la República; María Teresa Uribe B., Mario Uribe Escobar.*

## **TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2003 CÁMARA – 082 DE 2003 SENADO**

*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991”, aprobado en Segundo Debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día martes 02 de diciembre de 2003.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 quedará así:

Artículo 7°. *Monto de la Contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.

Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías-Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: de un 80% a la entidad Nacional, y un 20% a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, quien haga sus veces.

En el caso de San Andrés la contraprestación del 20% por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al Departamento por no existir municipio en dicha isla.

Parágrafo 1. La contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructura a través del Instituto Nacional de Vías - Invías, o quien haga sus veces, se destinará especialmente a la ejecución de obras y mantenimiento para la protección de la zona costera,

dragado de mantenimiento y/o profundización, construcción y/o mantenimiento de estructuras hidráulicas de los canales de acceso a todos los puertos a cargo de la Nación, para el diseño, construcción, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de las vías de acceso terrestre, férrea, acuático y fluvial a los puertos del respectivo distrito o municipio portuario y a las obras de mitigación ambiental en el área de influencia tanto marítima como terrestre.

Parágrafo 2. El canal de acceso del Puerto de Barranquilla y sus obras complementarias estarán a cargo de la Nación, para lo cual podrán destinar los recursos a que se refiere el presente artículo, sin perjuicio de que otras entidades incluida Cormagdalena, concurren con financiación y realización de obras necesarias.

Parágrafo 3. La ejecución de los recursos por percibir y los que se perciban por concepto de las contraprestaciones a que se refiere el presente artículo, a partir de la vigencia de la presente Ley por cada puerto, se hará en una proporción igual al valor de la contraprestación aportada por cada Puerto para financiar las actividades a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo.

Parágrafo 4. El Canal de acceso al puerto de Cartagena, incluido el Canal del Dique, podrá invertir la contraprestación que reciba la Nación por concepto de zonas de uso público e infraestructuras en obras complementarias y de mitigación del impacto ambiental, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo primero del presente artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

## CONTENIDO

Gaceta número 677 - Viernes 12 de diciembre de 2003	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
OBJECIONES PRESIDENCIALES	
	Págs.
Objeciones al Proyecto de ley número 256 de 2002 Senado, 110 de 2001 Cámara, por el cual se establece el reglamento nacional taurino. ....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 29 de 2003 Senado, 148 de 2003 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes”.....	6
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 099 de 2002, por la cual se expide el estatuto para plantaciones forestales.....	7
INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL Y TEXTO DEFINITIVO	
Informe de la Comisión Accidental de Conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 061 de Cámara- 082 de 2003 Senado “por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991”. .....	20